

San Andrés Islas, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00034-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jonny Antonio Ocampo Mendoza
Auto Interlocutorio No.	0508-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés Nos. 081036100005685 y 081036100005520, aceptados por el señor Jonny Antonio Ocampo Mendoza, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$9.875.510) y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.075.977), por concepto de capital, respectivamente, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

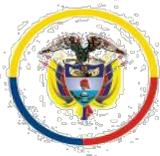
En los títulos valores en torno a los cuales gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría las obligaciones en ellos incorporadas el diez (10) de febrero de del 2022, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que el ejecutado, señor Jonny Antonio Ocampo Mendoza, se notificó personalmente del del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020¹, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2 y 3 Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Vigente para la fecha de la notificación.



RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor Jonny Antonio Ocampo Mendoza. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$811.700), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e425d249306edef0c4fa889732bd55ef4c7810dab17aa6dc7b17150a98066add**

Documento generado en 15/06/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>